

INDICE

	PÁG.
PORTADA	
INDICE	
INTRODUCCIÓN - - - - -	2
CAPÍTULO I	
<i>TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA</i> - - -	3
<i>Concepto de Prueba</i> - - - - -	4
<i>Objeto de la Prueba</i> - - - - -	6
<i>Medios Probatorios y fuentes de los mismos-</i>	9
<i>De la Carga de la Prueba</i> - - - - -	12
<i>Valoración de la Prueba-</i>	16
CAPÍTULO II	
<i>PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA JUDICIAL</i> -	26
CONCLUSIÓN - - - - -	45
BIBLIOGRAFÍA - - - - -	47

INTRODUCCIÓN

Todos los seres humanos debemos en algún momento probar hechos, resultados, efectos, reconstruyendo el pasado, analizando el presente; en la vida ordinaria, el padre de familia, el maestro, el enamorado, el amigo, el ama de casa y hasta los niños, pretenden a diario probar sus actos o los de otros, o bien actúan sobre la base de que ya han probado los resultados de sus pequeños experimentos, sobre los cuales adquieren la confianza indispensable para su vida física y psíquica.

La Noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana; de ahí que exista una noción ordinaria o vulgar de la prueba, al lado de una noción técnica y que ésta varíe según la clase de actividad o de ciencia a que se aplique

El Derecho Probatorio, ciencia que estudia el conjunto de reglas positivas reguladoras de las pruebas procesales en su producción, fijación, características, procedimientos y evaluación, ha sido considerado como una de las áreas más importantes del Derecho, pues es precisamente a través de la aplicación de la misma como los funcionarios judiciales soportan sus decisiones. En efecto, el funcionario judicial sólo decide justamente los negocios procesales cuando la convicción y la certeza provienen de pruebas correctamente valoradas. Y es por esa importancia que se ha hecho necesario realizar un análisis de su utilización, indagar si se está aplicando e interpretando debidamente, o si por el contrario existen problemas en su utilización, para así proponer medidas tendientes a superarlos, generando eficacia en la administración de justicia y sentencias que correspondan a la verdad material.

CAPÍTULO I

TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA

La temática que comprende el estudio de la Teoría General de la Prueba, se puede desglosar en cinco importantes puntos, a saber:

- *CONCEPTO DE PRUEBA*
- *OBJETO DE LA PRUEBA*
- *MEDIOS Y FUENTES*
- *CARGA PROBATORIA*
- *VALORACIÓN DE LA PRUEBA*

Dentro de los temas enunciados el relativo a la carga de la prueba es el que, últimamente, ha atraído la mayor atención de los juristas; ello así porque a través de él es posible adentrarse en el tratamiento de los otros y, además, por su íntima vinculación con los deberes de los jueces para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.

En lenguaje forense la palabra "carga" indica la conveniencia de la persona a la que se le atribuye, de cumplir una actividad a fin de conservar determinado derecho o facultad. Existen cargas en el derecho sustancial y en el derecho procesal.

Pero es dentro del derecho procesal, y en especial en el proceso civil, donde el tema de las "cargas" adquiere mayor relevancia. Ello así porque las partes obran dentro del proceso estimuladas por cargas y son pocas las obligaciones.

Es conocida la clasificación de Goldschmidt de los imperativos jurídicos, según que las imposiciones estén instituidas en interés del acreedor (obligaciones), de la comunidad (deberes) o en el propio (cargas). No obstante, si el interés es propio, no corresponde hablar de imperatividad, lo cierto es que esa clasificación nos permite denominar con corrección las diferentes actividades que se desarrollan en el proceso: el juez tiene el deber de dictar sentencia dentro del plazo establecido, los testigos el de comparecer, declarar y decir verdad, etc.; las partes la obligación de cumplir las condenas y la carga de contestar la demanda, recurrir las resoluciones adversas, fundar los recursos y ofrecer y producir la prueba que las beneficia, entre otras.

No siempre el incumplimiento de una carga ocasiona perjuicio: puede ser que no se conteste la demanda y, no obstante, la pretensión del actor sea rechazada o que no se produzca determinada prueba y ello no tenga ninguna consecuencia sea porque la prueba se produjo por iniciativa de la contraria o del juez o porque, en definitiva, resultó innecesaria.

- ***CONCEPTO DE PRUEBA.***

A diferencia de lo que ocurre con ciertas instituciones y conceptos jurídicos, que atañen sólo a determinada rama del Derecho, la noción de prueba no solo tiene relación con todos los sectores del Derecho, sino que trasciende el campo general de éste para extenderse a todas las ciencias que integran el saber humano e, inclusive, a la vida práctica cotidiana.

Se la puede concebir como la razón o argumento mediante el cual se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. Carnelutti considera la prueba no sólo al objeto que sirve para el conocimiento el hecho, sino también la certeza o convicción que aquel proporciona. En

sentido amplio, define a la prueba como un equivalente sensible del hecho que habrá de valorarse. Para Goldschmidt, *es el conjunto de actos de las partes que tiene por fin convencer al Juez acerca de la verdad de la afirmación de un hecho.*

Carnelutti en ocasión de la definición de la prueba, señala: *“El Juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él el enigma del pasado y delante, el enigma del futuro; ése minúsculo cerco es la prueba. La prueba es el corazón del problema del juicio, del mismo modo que éste es el corazón del problema del pensamiento del juicio, más no del proceso, puesto que la prueba es una de las claves, no tanto para la teoría del proceso, cuanto para la del juicio, que es lógica pura. Empero, esto no significa que la actividad probatoria sea solamente lógica, porque también es psicológica y técnica.*

El fin principal del proceso es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del Estado y, el secundario, la justa composición de los litigios o solución de la petición del actor; para poder cumplir con esos fines, el proceso necesita entrar en contacto con la realidad del caso concreto que en él se ventila, pues si el Juez no conoce exactamente sus características y circunstancias, no le es posible aplicar correctamente la norma legal que lo regula y declarar así los efectos jurídicos materiales que de ella deban deducirse y que constituirán el contenido de la cosa juzgada, en estricta congruencia con la demanda y las excepciones.

Por ende, podemos definir la prueba judicial como el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevarse al Juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

- **OBJETO DE LA PRUEBA.**

Lo podemos definir como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

Carnelutti define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto.

Expuesto lo anterior, es menester señalar que en el proceso sólo los hechos son objeto de prueba, por ser esencial al resultado del juicio y así lo pauta la norma adjetiva venezolana contenida en el artículo 388, pero como toda regla admite su excepción, tenemos que el lapso probatorio no se abrirá en los casos establecidos en el artículo 389 *ejusdem*, a saber: “(...) 1° Cuando el punto sobre el cual versare la demanda, aparezca, así por ésta como por la contestación, ser de mero derecho; 2° Cuando el demandado haya aceptado expresamente los hechos narrados en el libelo y haya contradicho solamente el derecho; 3° Cuando las partes, de común acuerdo, convengan en ello, o bien cada una por separado pida que el asunto se decida como de mero derecho, o sólo con los elementos de prueba que obren ya en autos, o con los

instrumentos que presentaren hasta informes; 4° Cuando la ley establezca que sólo es admisible la prueba instrumental, la cual, en tal caso, deberá presentarse hasta el acto de informes”.

En este orden de ideas, también surgen en el proceso hechos que no necesitan ser probados, los cuales se enumeran a continuación:

* HECHOS PRESUMIDOS POR LA LEY. Es regla procesal que no necesitan ser probados aquellos hechos que están amparados en una presunción legal. La presunción está condicionada a tres elementos que unidos, van a darle su característica; el hecho conocido, el desconocido y la relación de causalidad; siendo de observar que la presunción no es una prueba, sino más bien una excepción o dispensa de ella y, lo que está fuera de la órbita de la prueba, lo son el hecho desconocido y la relación de causalidad.

* HECHOS IMPERTINENTES E IRRELEVANTES. Para que las pruebas puedan ser admitidas por el Juez, no deben ser impertinentes e irrelevantes, ya que ellas no conllevan utilidad alguna al litigio; siendo impertinentes e irrelevantes aquellas referidas a hechos no alegados o rebatidos en la fase de las alegaciones; lo mismo que las remitidas a hechos probados o tendentes a desvirtuar la confesión verificada por quien la propone, o las referidas a cuestiones sin influencia en el juicio o sin conexión con los hechos fundamentales discutidos en el curso de la traba de la litis, todo lo cual se encuentra plasmado en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil.

* EL HECHO NEGATIVO. El derecho procesal moderno afirma que el hecho negativo no sólo puede ser objeto de prueba, sino que en muchos casos la Ley exige como supuesto de una norma, un hecho cuya naturaleza es negativa. Las negaciones, al efecto de su valoración en el proceso, pueden clasificarse como *sustanciales o absolutas y formales o aparentes*; considerándose las primeras como aquellas que tienen su fundamento en la nada y no implican, en

consecuencia, ninguna afirmación opuesta, indirecta o implícita; en tanto que las segundas, son afirmaciones contrarias, ya que revisten de un carácter definido o indefinido. Las negaciones formales pueden serlo de derecho, de hecho y de cualidad. Las primeras se remiten a la titularidad de un derecho, a las condiciones requeridas por la Ley para la validez del acto; las negaciones de hecho equivalen a la afirmación de un hecho contrario, ya sea concreto o indefinido; en tanto que las negaciones de cualidad, se dan cuando se niega a alguna persona una determinada cualidad y, al actuar de esta manera, se está afirmando lo opuesto.

De lo anterior se puede concluir que: 1° Las verdaderas negaciones son las sustanciales o absolutas; 2° Las negaciones formales no son otra cosa que afirmaciones redactadas en una forma negativa; 3° Las únicas afirmaciones que no pueden ser probadas son las sustanciales y las formales indefinidas de hecho y 4° Las demás negaciones se prueban demostrando el hecho contrario.

* EL HECHO NOTORIO. El Derecho positivo venezolano tiene sentado como principio que lo notorio está exento de prueba; pero esta afirmación no puede conducir al extremo de que el Juez pueda favorecer a alguna de las partes, ya que lo que en sí debe probarse es la naturaleza notoria del hecho cuando ha sido cuestionado. La notoriedad del hecho viene dado por el conocimiento humano en general, considerándolo como cierto e indiscutible, o perteneciente a la historia o a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual, siendo una exigencia innecesaria su prueba, puesto que no queda duda sobre su existencia y sólo la parte que lo negare deberá de suministrar la prueba de lo contrario.

- **MEDIOS PROBATORIOS Y FUENTES DE LOS MISMOS.**

Los artículos 395 y 436 del Código Adjetivo Civil y el artículo 1.355 y siguientes de la norma civil sustantiva, establecen cuales son los medios de prueba admitidos en el Derecho Positivo Venezolano: *Instrumentales, Testimoniales, Presunciones, Indicios, Confesión, Juramento, Experticia e Inspección Judicial*. Ahora bien, la técnica ha avanzado y los medios de investigación se superan más cada año y su uso permite, en la mayoría de las veces, establecer en forma meridiana la certeza de los hechos; por lo que ante este avance, es de preguntarse si el Juez en su oficio no podrá hacer uso de otros medios que no sean los establecidos en los textos legales.

Ante tal interrogante, surgen diversas interpretaciones, pero la tendencia moderada es que la enumeración de los medios de prueba no es taxativa sino *enunciativa* y que nada prohíbe al Juez y a las partes acudir a aquellos medios no especialmente previstos, siempre y cuando se sometan a las garantías generales que son características al sistema probatorio.

Por esto, la ampliación de los medios de prueba y su introducción al proceso por impulso de las partes, deben ser admisibles, siempre y cuando no afecten a la moral o a las buenas costumbres y fuesen conducentes al esclarecimiento de la verdad; su finalidad es interesante, a fin de evitar que por causa de un criterio ortodoxo, anticuado y desfasado, se impida llevar a los autos manifestaciones cuya autenticidad es fácil de probar. Señala Humberto Bello Lozano: “(...) *De lo contrario, estaríamos siempre detenidos en los medios de prueba del tiempo de los romanos, sin pensar que también ellos hubieran evolucionado de haber seguido legislando.*(...)”

Podría estimarse, que lo relativo a la prueba es sólo materia del procedimiento, porque cuando el derecho es desconocido o violado, los Tribunales conocen del conflicto y el Juez debe atenerse a lo alegado y probado en autos; pero también tienen igualmente su lugar en el estudio del Derecho Civil, motivado a su íntima relación con la finalidad última del Derecho y de la importancia de su realización práctica. Por esta razón, su estudio ha de hacerse desde el punto de vista del derecho civil, donde se establece cual es la prueba que incumbe a cada una de las partes en litigio y las admitidas por la Ley desde el campo del procedimiento, para determinar los medios prácticos procesales de su administración ante los Tribunales.

De lo anteriormente expuesto se desprende que, las reglas relacionadas con el derecho a probar, no solamente se encuentran en las normas de la Ley Adjetiva (Código de Procedimiento Civil), sino también en las de la Ley Sustantiva (Código Civil – Código de Comercio). Por lo tanto, es conveniente estudiar la ubicación de dichas normas, bien sea en el campo sustantivo o bien en el adjetivo.

Así vemos que muchas materias rigurosamente procesales están debidamente tratadas en códigos sustantivos, especialmente en el Civil y Mercantil y diversas Leyes especiales no se limitan a una simple enumeración de los aspectos sustantivos a cada institución, sino que dan también cabida a preceptos procesales, entre ellos, algunos procedimientos probatorios que coadyuvan al nacimiento de pequeñas incidencias que lían las controversias judiciales, con desmedro, en muchas ocasiones, de las relaciones jurídicas.

Tenemos entonces, que todo lo relativo a la prueba en el Código Civil está contenido en los artículos 1.354 al 1.430 de dicha norma sustantiva, el principio rector se halla contenido en el precitado artículo 1.354 del referido texto legal. La mencionada norma no determina con exactitud y en forma

debida el contenido cierto de la carga de la prueba y, ha sido la jurisprudencia quien, al interpretar el derecho en su quehacer dinámico, ha barrido con el viejo concepto y aplicado a las modernas teorías determinantes del *animus probandi*.

El Código de Comercio cuenta en su articulado con normas esencialmente procesales, que dan la debida pauta para su apreciación. El artículo 38 de dicha norma, contiene reglas para la evaluación probatoria de los libros de los comerciantes. Así mismo, los artículos 41 y 42 *ejusdem*, son fuentes legales del Derecho Comercial para la admisión y apreciación de determinados medios probatorios; el artículo 124, señala cuáles son los medios de prueba admisibles en el Derecho Mercantil; igualmente el artículo 126, toma la escritura como prueba de solemnidad; el artículo 127 señala los medios por usar o que se usan para establecer la fecha cierta de los contratos mercantiles y el artículo 128 se refiere, en cuanto a dichos contratos, a la amplitud de la admisión de la prueba de testigos.

Nuestro Código de Procedimiento Civil regula todo lo referente a la materia de pruebas, en su Libro II, Título II, artículos 388 al 510, comprendiendo sus secciones las siguientes: I, apertura del término probatorio; II, de los medios de prueba y de la promoción; III, de la confesión; IV, del juramento decisorio; V, de la prueba por escrito; VI, de la experticia, VII, de la inspección judicial y VIII, de la prueba de testigos, de las reproducciones, copias y experimentos.

Esta diversidad de normas no trae confusión, y no es problema su existencia porque están admitidas por la doctrina jurídica, puesto que en los procesos judiciales se aplicarán las normas del Código adjetivo y lo que no haya sido previsto y resuelto en la Ley, se aplicarán las supletorias del Código Civil, conforme a las normas generales del Derecho.

- ***DE LA CARGA DE LA PRUEBA***

Los juristas de todos los tiempos se preocuparon por establecer una regla rígida que determinara cómo se distribuye la carga de la prueba entre los litigantes y las consecuencias de la falta de prueba.

Todos sabemos que las normas jurídicas son la expresión de los que tienen mayor poder; no obstante resulta asombrosa la regla sobre carga de la prueba en los procesos germanos primitivos; según señala *Lessona*, ella recaía sobre la parte más débil social y económicamente. Es a partir de la edad media cuando se empieza a sistematizar el concepto y a enunciar concretamente las reglas sobre carga de la prueba.

Más tarde se formularon otros principios mejor elaborados, como el propuesto por *Chiovenda* según el cual el actor tiene que probar los hechos constitutivos y el demandado los modificativos, impeditivos o extintivos y que siguieron otros autores. La regla no es totalmente exacta; así, por ejemplo, si el actor promueve una demanda para que se dicte una sentencia meramente declarativa que decida que una obligación está prescrita, él tendrá la carga de probar el hecho extintivo en que funda su pretensión.

Es interesante la regla que establece que la carga de la prueba la tiene quien pretende modificar una situación jurídica o quien alega un hecho contrario a la posición que adquirió su contrincante. La crítica a este principio se centra en la dificultad para determinar en cada caso quien alega la innovación.

El gran avance en materia de carga de la prueba lo constituyó la teoría elaborada por *Rosenmberg* según la cual cada parte debe acreditar los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito en su pretensión. Ella tuvo el mérito de haber desplazado el tema a la faz

normativa; la teoría fue, de alguna manera, complementada por *Michelli* al decir que la carga de la prueba se distribuye según el efecto jurídico exigido.

CARGA DINÁMICA. Ante la falta de prueba, es importante que el juez valore las circunstancias particulares de cada caso, apreciando quien se encontraba en mejores condiciones para acreditar el hecho controvertido, así como las razones por las cuales quien tenía la carga de la prueba no la produjo, a fin de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

PRESUNCIONES LEGALES Y JUDICIALES - INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

a) Presunciones legales. Están impuestas por el legislador, quien le indica al juez cómo debe interpretar determinada conducta; sin son absolutas (*iuris et de iure*) no admiten prueba en contrario y sin son relativas (*iuris tantum*) la parte perjudicada por ella puede destruirla mediante prueba idónea.

b) Presunciones judiciales. Son aquellas que el juzgador extrae a través de indicios; constituyen una forma de razonamiento judicial. Mientras que en las presunciones legales podemos advertir un resabio de la prueba tasada, en las presunciones judiciales se amplía el poder discrecional del juez.

Las presunciones son la consecuencia de la labor intelectual del juez para extraer conclusiones de esos indicios.

Los indicios son fuentes de presunciones y se diferencian de las fuentes de prueba en que no se refieren directamente al hecho a probar sino a otros hechos autónomos a éste pero que, vinculados entre sí, permiten juzgar que

aquél ha existido o que es falso el hecho alegado. Se traen al proceso por los mismos medios que las fuentes de prueba; éstas son las personas o cosas que representan el hecho a probar mientras que aquellos, como dijimos, se refieren a otros hechos.

No es correcto denominar indicios o medios de prueba según los caracteres de las fuentes; debe meritarse el contenido de la declaración o del documento que se presenta. La prueba producida podrá ser más o menos eficaz pero seguirá siendo tal si se vincula directamente con el hecho a probar, o será un indicio si se refiere a otros hechos distintos.

Se observa el siguiente ejemplo: si tiene que acreditarse la forma en que ocurrió un accidente de tránsito, consideramos como medios de prueba los siguientes: la declaración de un testigo presencial, la presentación de una fotografía tomada en el momento o la filmación del hecho; y como indicios el testimonio de personas que declaran haber visto el automóvil chocado, el lugar donde se encuentran los daños de los vehículos, las huellas dejadas en el pavimento, etc., se advierte que ninguno de estos últimos hechos son representativos del hecho controvertido, pero valorados en conjunto autorizan al juzgador a inferirlo.

DEBERES DEL JUEZ Y CARGA DE LAS PARTES.

Las partes tienen la carga de convencer al juez de que los hechos sucedieron de la manera en que lo han narrado en sus respectivos escritos, pero si el juzgador duda, tiene el deber de esclarecer esos hechos preservando el derecho de defensa de aquellas. Una vez que los litigantes han determinado el alcance del litigio, debe quedar a cargo del juez el hacer lo que estime necesario para el esclarecimiento del asunto.

Corresponde a las partes, en el proceso civil dispositivo, determinar el alcance y contenido de los temas de debate; son ellas las que disponen qué hechos serán objeto de prueba y cuales no se encuentran controvertidos (salvo en los casos en que esté afectado el orden público); además pueden transar, desistir el actor o allanarse el demandado, etc.; pero no pueden requerir del juez una decisión sobre el litigio y sobre los hechos controvertidos, e impedirle que él verifique la exactitud o falsedad de éstos.

El derecho de defensa de los litigantes debe ser celosamente resguardado por el juez cuando ordena una medida de esclarecimiento, de tal forma debe permitirles el control de la prueba ordenada de oficio e, incluso, autorizarlos a ofrecer contraprueba. Finalmente debe abstenerse de actuar en forma oficiosa si las circunstancias particulares del caso determinan que en el estado del proceso ello puede impedirles ejercer sus derechos. Pero conviene advertir que la sola alegación de que la contraria no produjo la prueba y tal circunstancia autoriza al peticionario a mantener oculta la verdad, no es un derecho jurídicamente tutelado.

De todo lo expuesto anteriormente, podemos concluir que existen dos aspectos básicos que se deben tener en cuenta con relación a la carga de la Prueba, que son:

PRIMERO: Probar es esencial para el resultado del proceso (artículos 12 y 254 del Código de Procedimiento Civil), actividad que compete primariamente a las partes (de nada sirve el Derecho si no se prueba, cuestión que se manifiesta en muchas máximas romanas: *actore non probante reus absolvitur* – si el demandante no prueba se absuelve al demandado -, *actori incumbit necessitas probando* – la prueba incumbe al actor -, *non ius déficit, sed probatio* – no falla el derecho, sino la prueba -), pero el Juez tiene

facultades en razón de hallar la verdad (artículos 401 y 514 del Código de Procedimiento Civil).

SEGUNDO: La finalidad del proceso es la realización de la justicia como garantía de los derechos de la persona; debe verse, entonces, el proceso como la Tutela Judicial Efectiva de los derechos de las personas. Tiene que compatibilizarse el interés privado con el interés público; la imparcialidad con el deber de buscar la verdad; la igualdad ante la Ley con la desigualdad social y económica.

- **VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

En el derecho romano, en el antiguo proceso formulario, el juez, cuando no estaba convencido de la verdad de los hechos controvertidos podía eludir el pronunciamiento afirmando "*no lo veo claro*", en cuyo supuesto no pronunciaba sentencia y absolvía la instancia; en la actualidad no puede dejar de juzgar en ningún caso: si hubiera omisión de derecho, por silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, deberá recurrir a los principios de leyes análogas o a las generales del derecho; si existiese insuficiencia de prueba respecto de los hechos controvertidos, procurará esclarecerlos y, en última instancia, determinará a quien perjudica la omisión probatoria (quien tenía la carga de la prueba) y dictará una sentencia favorable a la parte contraria.

En esencia, la valoración de los medios probatorios producidos en juicio, es quizá la función más importante en el proceso, puesto que sobre esa base se toma la decisión judicial. Expuso *Jerome Frank*: "*Ninguna decisión es justa si está fundada sobre una apreciación errada de los hechos*". Por ello, acoger un sistema de valoración de las pruebas en un ordenamiento jurídico, es en

principio una responsabilidad del legislador, ya que es quien elabora las normas que pretenden asegurar la verdad y eliminar el error, en procura de lograr la ecuación certeza – verdad. Obviamente, que escogido un determinado sistema por el legislador, la responsabilidad se traslada al Juez en el análisis del caso concreto, pues, es él quien tiene que aplicar el sistema probatorio y ajustar su decisión a la verdad – justicia. Puede decirse, entonces, que la decisión de fondo constituirá una aplicación eficazmente válida de la Ley cuando objetivamente se encuentre acertada la verdad de los hechos.

Los autores respecto a los sistemas de valoración y apreciación de las pruebas han tratado de clasificar los que se han aplicado en diversas etapas históricas y legislaciones. No hay un criterio único, por ejemplo, *Rocha Alvira* señalaba que, reducidos a su más simple expresión, no son sino tres: el de tarifa legal, el del íntimo convencimiento, que por ciertos respectos podría llamarse “de conciencia” y el de persuasión racional. La doctrina europea distingue las llamadas pruebas legales y las llamadas pruebas libres. Otros autores nos hablan del sistema de libre apreciación, del sistema de tarifa legal, del sistema de la sana crítica y de un sistema mixto.

No se comparte la idea que exista un sistema mixto, en el sentido que exista una combinación de los diversos sistemas, sino que en el momento hay normas que autorizan al Juez, por ejemplo, en un sistema de tarifa legal, a la iniciativa probatoria o a la libertad de apreciación en ciertos casos, lo que se está es en presencia de una aminoración o atenuación de la tarifa legal.

Por lo expuesto, en el estudio de los sistemas de valoración de la prueba judicial que a continuación se efectuará, no tratará dicho sistema mixto.

* SISTEMA DE PRUEBA LIBRE O DE LIBRE APRECIACIÓN. En este sistema se otorga al Juez una libertad absoluta en la apreciación de las pruebas

producidas. Este sistema no sólo le concede el poder de considerarlas sin requisitos legales de especie alguna, sino que llega hasta el poder de seleccionar las máximas de experiencia que han de servir para su valoración.

Se ha entendido que el sistema de libre apreciación es el mismo que se denomina de “*libre convicción*”. Dentro de este método el Magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba en autos, fuera de la prueba de autos y aún contra la prueba de autos. En ese régimen el legislador le dice al Juez: “*Tu fallas como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aún contra la prueba de autos*”.

Existen ciertos requisitos al sistema de libre apreciación por el Juez, a saber:

A.- Que la libre apreciación debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, la sana crítica y no arbitraria.

B.- Que ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte del principio constitucional del debido proceso y del derecho a la defensa.

C.- Que dado las modalidades del sistema, como es el caso de los Jurados de conciencia, debe facultarse al Juez de la causa para tener cierto control en caso de decisiones contrarias a la evidencia.

Debe advertirse que las formalidades procesales exigidas por la Ley para que los medios probatorios ingresen al Juicio y puedan ser tomadas en cuenta, no son limitaciones propiamente al sistema de libre apreciación. Estas formalidades persiguen la finalidad de regular los actos procesales para que sean garantía de los derechos de las partes. Por ello, es erróneo afirmar que la libertad de apreciación de los medios probatorios implica la ausencia de

formalidades para el ingreso de estos al proceso, es decir, que implica libertad para su aportación al juicio. Admitir una libertad de aducción al proceso es permitir la violación de principios esenciales con relación a las pruebas, como el principio de la contradicción, el principio del control de la prueba, etc., que en última instancia es una trasgresión del derecho de defensa y del debido proceso.

No obstante, debe precisarse que no hay estrictamente un sistema puro de libre apreciación; la doctrina y la jurisprudencia han influido para que el legislador contemple algunas limitaciones:

A.- La confesión judicial debe aceptarse como prueba de la verdad de los hechos, cuando recae sobre derechos disponibles y no sobre materias en que por el carácter de orden público se excluye expresa o implícitamente, como la del estado civil de las personas, siempre que no aparezca absurda o contraria a máximas de experiencia o a hechos notorios o a presunciones de derecho o a otras pruebas que le produzcan certeza al Juez.

B.- Los hechos afirmados por una parte y aceptados por la otra, según unos códigos o simplemente no discutidos, según otros, deben tenerse como ciertos, siempre que no aparezca prueba en contrario, en los mismo casos en que es admisible la confesión y siempre que no estén en contradicción con las máximas de experiencia o la notoriedad general aceptada por el Juez.

C.- Los documentos públicos conservan un mérito probatorio especial, regulado por la Ley, pero pueden desvirtuarse por libre prueba en contrario.

A este sistema, básicamente, se le señalan como desventajas que se corre el peligro de la arbitrariedad puesto que no se tiene una seguridad probatoria, especialmente, en el sistema de jurados. También se argumenta que el ciudadano exige que sus Derechos sean ciertos y exigibles, en el

sistema de libre apreciación son muy abstractos sus derechos puesto que no hay certeza acerca de los medios con los cuales se puede demostrar los hechos y menos hay seguridad acerca del valor de los medios de prueba.

En cuanto a las ventajas, permite al Juez valorar en su conjunto y en su contexto las pruebas que se aduzcan y produzcan en el proceso, puesto que no estaría sujeto a reglas previamente establecidas; su decisión estará fundamentada en el material probatorio y realiza un proceso profundo de motivación; debido a la preparación que debe exigirse a los Jueces se garantiza una decisión sobre bases reales de experiencia, de psicología, de lógica aplicado a las probanzas contenidas en el juicio.

*SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL EN SENTIDO ESTRICTO. Existe sistema de prueba legal cuando la Ley señala previamente al Juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio. Al decir de Carnelutti: “*se llama prueba legal cuando su valoración está regulada por la Ley*”. La valoración de las pruebas tiene lugar mediante el empleo de reglas de experiencia, las cuales se transforman en virtud del mandato de la Ley en regla Legal. Esta obligación de aplicarla se impone al Juez, no solo para aplicar la regla de experiencia, sino, también, en cuanto a las reglas de interpretación.

La valoración está destinada a reconocer la eficacia o ineficacia para establecer la verdad. Por tanto, cuando la Ley establece reglas para su valoración de las pruebas, esto se resuelve necesariamente en atribuir a las pruebas una eficacia legal o, mejor, en establecer su eficacia total o parcial, o bien su ineficacia.

El sistema de tarifa legal, se ha caracterizado por la exageración de preverlo y regularlo todo, es decir, un sistema rígido, que da a los medios probatorios respecto a determinados hechos, un valor inalterable y constante,

independiente del criterio del Juez, que se limitaría a aplicar la Ley a los casos particulares. Es fácil comprender que frente a este sistema el Juez desempeña un papel de espectador y de simple aplicador de la Ley, ya que ésta le da una medida para cada prueba. Su tarea es de encajarlo o rechazarlo; mírese, por ejemplo, la regla antigua de *testis unus, testis nullus*, que desechaba a priori la credibilidad de un solo testigo. Es factible ver que un sistema de pruebas tasada puede producir la certeza legal, es decir, la aplicación correcta de la Ley, pero muchas veces en oposición a la certeza moral del Juez.

Entre las ventajas que se le consideran al sistema de prueba tasada se dice que facilita una mayor confianza en la Justicia, puesto que las sentencias se someten a la Ley; es un correctivo a la ignorancia de los Jueces, pues lo contenido en la valoración del legislador es resultado de una larga experiencia; este sistema permite la uniformidad; incita a las partes a proveerse de pruebas eficaces conforme a la Ley, lo que facilita el desarrollo del proceso; por tratarse las pruebas de orden o interés público, la prueba debe estar reglamentada por el legislador.

Entre las desventajas, se puede señalar:

- A. Mecaniza o automatiza la función del Juez.
- B. Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de una simple apariencia formal.
- C. Se produce un divorcio entre la Justicia y la sentencia, se convierte el proceso en una justa aleatoria, propicia a sorpresas y habilidades reñidas con la ética.

Entre las limitantes a la prueba tasada, tenemos:

A.- Todas las pruebas no están valoradas por la Ley. Entre ellos tenemos, las pruebas directas, como el testimonio de la parte sobre un hecho favorable a su interés o la valoración de documentos directos como fotografías, grabaciones, etc.

B.- Cuando se trata de pruebas críticas, como es el caso de las presunciones, la Ley en principio admite la libre valoración, por ejemplo, en la legislación venezolana en el artículo 1.399 del Código Civil se estipula que las presunciones que no estén establecidas por la Ley quedarán a la prudencia del Juez.

C.- No siempre las reglas de valoración excluyen en absoluto la libertad de apreciación del Juez. Por ejemplo, en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, se prevé extraer presunciones conforme a su prudente arbitrio.

* SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA O PERSUACIÓN RACIONAL. Éste sistema proviene del modelo de la Ley española de 1.855, el cual fue tomado por diversos países en sus codificaciones. Éste concepto configura una categoría intermedia entre la tarifa legal y la libre apreciación. Se ha pretendido superar la excesiva rigidez de la primera y la excesiva incertidumbre de la segunda.

A este sistema se le formula las mismas críticas que al sistema de libre convicción o libre apreciación. En realidad puede decirse que es el mismo sistema que se llama libre apreciación razonada. En el sistema de libre apreciación, el Juez debe orientar su criterio precisamente por las reglas de la sana crítica, en las cuales se comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad. En cuanto que la tarifa legal impone al Juez la conclusión, la sana crítica, la deduce por lógica o dialéctica.

En nuestro Código de Procedimiento Civil, en el artículo 507, se autoriza la aplicación de las reglas de la sana crítica a menos que exista regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba.

*SISTEMA ADOPTADO POR EL DERECHO VENEZOLANO. Se ha dicho que el sistema venezolano es el de tarifa legal atenuada. La mayoría de las normas que conforman la regulación probatoria, esto es, los medios legales, contienen criterios de valoración. No obstante, la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1.986 incorporó nuevos criterios que es conveniente confrontar en interpretar.

El contexto probatorio tiene que ser analizado desde la supremacía constitucional. En la Constitución Nacional hay un conjunto de estipulaciones acerca del concepto “Justicia”. Así tenemos que en el artículo 1º se asume la “Justicia” como un valor fundamentado en la doctrina de Simón Bolívar. Es indudable que allí se está en presencia de un valor axiológico. En el artículo 2º se establece que Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, ratificando la “Justicia” como un valor superior de ordenamiento jurídico. Interpretando la forma de redacción de la norma se observa que hay un separación o distinción de Estado de Derecho y Estado de Justicia, lo que significa que la intención del constituyente, es que el nuevo Estado sea más que un Estado sometido al Derecho o que en toda su actividad se aplique del principio de la legalidad, “sea un Estado donde la Justicia sea una realidad, de suerte que cada quien tenga lo que le corresponda más allá del formalismo de la Ley o de la legalidad”.

Por otra parte, del artículo 257 *ejusdem*, se desprende principios procesales que tienen rango superior a las normas contenidas en el Código Adjetivo Civil. Se parte por definir que el proceso no es un fin, sino que es un

instrumento fundamental para la realización de la Justicia. Es decir, que la finalidad que se debe buscar a través de un proceso es la Justicia, lo que significa que el Juez, como representante de los ciudadanos y parte del Estado por ser órgano del Poder Público Judicial, tiene la obligación de orientar el proceso para el logro de la Justicia. Ratificando las garantías del Derecho de acceso a la Justicia que se consagran en el artículo 26 *ejusdem*, reafirma que la Justicia está por encima de los formalismos no esenciales. También orienta al legislador para que se modifiquen las Leyes procesales y estas, entre otras cosas, establezcan la eficacia de los trámites. Es obvio, que esa eficacia se refiere a la finalidad específica del acto, el cual en su última instancia debe conducir a la Justicia.

En la actividad interpretativa de los hechos y las pruebas, el Juez tiene que realizar: en primer lugar, la fijación de los hechos, lo cual consiste en la actualización en el tiempo de un suceso necesariamente anterior, al que hay que atribuir unos efectos jurídicos. En cuanto a la re -actualización, habrá que buscarse la reproducción de la situación anterior con la idea de recrear el escenario en que se ha desarrollado, para averiguar la verdad entre dos visiones contrapuestas de esa realidad, algunas veces distorsionada ex - profesamente, que expresan y polarizan el conflicto jurídico. Debe tenerse presente que el proceso judicial determina unos hechos que no necesariamente son los que han ocurrido, sino los hechos alegados y que se declaran probados.

En segundo lugar, el análisis de las pruebas conforme a las reglas, principios de incumbencia, regulados en Leyes procesales, que si resultan infringidas acarrear la nulidad; análisis que comporta la aplicación de métodos del pensar reflexivo, de las reglas de experiencia y de raciocinio lógico. Es pues, en la prueba, donde el Juez adquiere el convencimiento de los hechos, no hay otro momento más que el de la práctica de la prueba para que

el Juez retrotraiga la realidad social al momento en que ocurren los hechos que originan la postulación procesal. El Juez debe tener en cuenta que el proceso es una confrontación dialéctica, o sea, de versiones interesadas y la verdad que se presenta allí es del mismo carácter, en las que él tiene que dilucidar una verdad objetiva, extraída de las contradicciones en las que incurren las partes, de los hechos indubitables y los que se halle probado.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA JUDICIAL

Como ya se expuso, a pesar de las diferencias que existen entre los procedimientos de las diversas materias existentes y la distinta regulación que adjetivamente suele dársele a los mismos, la Institución de la Prueba Judicial conserva su unidad en lo referente a los delineamientos y principios generales. Ahora bien, en el Proceso Civil Venezolano, lo atinente al estudio del proceso probatorio, debe ser remitido tanto al Código Civil o Sustantivo Venezolano como al de procedimiento o adjetivo. Consecuentemente, tenemos que la regulación del procedimiento en parte es común a todos los medios de prueba y, en parte, privativo de cada una de ellas, estando integrado por la concatenación de todas aquellas actividades cuya específica finalidad es convencer al Juez de Causa de la certeza de los hechos alegados e invocados.

La actividad probatoria, como cualquier otra actividad humana, debe fijarse en su forma, espacio y tiempo, regulándose en su práctica y desarrollo, sin lo cual no podría efectuarse un verdadero estudio a la Teoría General del Proceso y, más específicamente, de la prueba; es por esto que a continuación se señalarán diversos principios que rigen la Prueba Judicial en el Proceso Civil.

1. PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA Y DE LA PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS.

Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el Juez, siempre y cuando éste último tenga facultades para hacerlo (auto para mejor proveer), sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga de los mismos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio.

Este Principio representa una inapreciable garantía para la libertad y los derechos del individuo, que de otra manera estarían en manos de Jueces parcializados y a merced de decisiones que no podrían ser revisadas por el Superior o Juzgado de Alzada. Ahora bien, cuando el hecho es notorio, por el contrario, la Ley exime su prueba, pero no porque el Juez lo conozca privadamente, sino porque pertenece al conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el proceso; por ello, no se trata de aplicar un conocimiento personal de aquel, sino de reconocerlo como cierto en virtud de esa peculiar condición que es conocida.

2. PRINCIPIO DE LA EFICACIA JURÍDICA Y LEGAL DE LA PRUEBA.

Este principio complementa al anterior. Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al Juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio o a la pretensión voluntaria. No se puede concebir la Institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la Ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el

Juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador para llegar a una conclusión sobre la existencia o no y las modalidades de los hechos afirmados o expuestos por las partes intervinientes.

3. PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA.

Generalmente la prueba que se aporta a los procesos es múltiple: a veces los medios son diversos (testimonios, documentales); a veces hay varias pruebas de una misma clase (varios testimonios, varios documentos). Significa este principio que el conjunto probatorio del Juicio forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y apreciado por el Juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme. Esa unidad se refleja también en el fin propio de la Prueba Judicial y en la función que desempeña; es decir, que no obstante el interés de cada parte en sacar adelante sus propias pretensiones o excepciones con las pruebas que aporta, en oposición a lo perseguido por la otra con las que por su lado aduzca, existe una unidad de fin y de función en esa prueba: obtener la convicción o certeza del Juez y suministrarle *los medios de fallar conforme a la Justicia*.

4. PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA, TAMBIÉN LLAMADO DE ADQUISICIÓN.

Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a quien la incorpora al proceso es a quien beneficie, puesto que, una vez

introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o no del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Ahora bien, como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la Ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el Juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado; desde el momento que ellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del Juez se limita a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho.

Este principio determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento a la prueba ya practicada, pues si la misma sólo se considerara patrimonio procesal del aportante o peticionario o para su solo beneficio, podría aceptarse que la retirara o dejara sin efectos. Este principio se encuentra relacionado con el de lealtad y probidad de la prueba, que impide practicarla para luego aprovecharse de ella si resulta favorable, o abandonarla en el supuesto contrario. Otra consecuencia de esta comunidad de la prueba, es que cuando se acumulan o reúnen varios procesos, la practicada en cualquiera de ellos vale para todos, porque si el Juez adquiere convicción sobre un hecho común a las diversas causas, sería absurdo que los efectos de esa convicción dejaran de aplicarse a ellas, a pesar de que se resuelven por una sola sentencia.

5. PRINCIPIO DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA FUNCIÓN DE LA PRUEBA.

Siendo el fin de la prueba llevar la certeza a la mente del Juez para que pueda fallar conforme a Justicia, hay un interés público indudable y manifiesto en la función que desempeña en el proceso, como lo hay en éste, en la acción

y en la jurisdicción, a pesar de que cada parte persiga con ella su propio beneficio y la defensa de su pretensión o excepción. Es decir, con la prueba sucede lo mismo que con la acción: primordialmente ambas protegen el interés público y general (interés del estado = Tutela Jurisdiccional Efectiva) en la declaración o realización de los derechos o su satisfacción coactiva por la vía jurisdiccional del proceso.

Este fin de interés general se materializa cuando el Juez debe enunciar en la sentencia los motivos de la decisión, entre los cuales ocupa lugar preeminente el examen de la prueba; entonces, evidente es que la prueba tiene un fin que va más allá de la persona del Juez y se refleja y expande en el amplio dominio de la conciencia social a través de los diversos órganos de control que dispone la sociedad.

De lo anterior se infiere que, cuando se conmina a una parte a que exhiba determinada prueba a solicitud de su antagonista, no se le está pidiendo que ayude a su adversario, sino “*que ilustre y aclare la información del Juez*”, lo cual no es un beneficio al adversario y un perjuicio a sí mismo, sino una ayuda indispensable a la misión impersonal y superior de la Justicia.

6. PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD O VERACIDAD DE LA PRUEBA.

El principio *in comento* es consecuencia directa de los anteriores; si la prueba es común, si tiene su unidad y su función de interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al Juez en error o engaño, sino que dicha lealtad y probidad o veracidad, debe provenir de la iniciativa de las partes intervinientes.

Por supuesto que esta lealtad y probidad o veracidad no rige sólo para la

prueba, sino para el proceso en general y debe reflejarse en el libelo de demanda, en las excepciones, en los recursos y en toda clase de actos procesales; claro está, que la prueba debe tender a la reconstrucción de los hechos y de la situación jurídica, tal y como efectivamente ocurrieron o están ocurriendo las cosas y que las partes deben colaborar en la obtención de la voluntad de la Ley, subordinando el interés particular o individual a una sentencia justa. Esto último puede resultar excesivo y contrario a la manera como naturalmente ocurre la actividad probatoria de las partes, pues inevitablemente pensarán más en su interés privado que en el público a que se haga Justicia, por lo cual no hace falta exigirles que subordinen su interés individual a ésta, pero es indiscutible que la persecución de ese interés egoísta, no excluye el deber que tienen de obrar con probidad y lealtad en su actividad probatoria. *Una cosa es tratar de defender los propios derechos y otra muy distinta es hacerlo con mala fe y deslealtad.*

Las partes tienen derechos subjetivos procesales muy importantes, como los de acción y contradicción, de recurrir y de probar; gozan también de la libertad para utilizarlos y de igualdad de oportunidades para su defensa, pero, como sucede también en las actividades extraprocesales, esos derechos y esas libertades deben ser ejercidos con lealtad, probidad y buena fe. Si en el derecho civil se exige la buena fe contractual y extracontractual y se sanciona la mala fe y el abuso del derecho, con mayor razón debe suceder esto en los actos procesales.

La probidad y veracidad de la prueba exige también sinceridad en ella, cuando se trata de documentos, confesiones y testimonios, lo mismo que autenticidad, tanto para estos medios como para las cosas observadas directamente por el Juez (Inspección Judicial) y que puedan servir para demostrar hechos; es decir, que no se altere su contenido ni su forma para

ocultar la verdad. Rige, pues, este principio tanto para las partes como para los testigos, peritos, funcionarios encargados de la custodia de documentos y la expedición de copias, traductores e intérpretes.

7. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.

No es otra cosa que la parte contra quien se opone una prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de unidad y comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por su adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica y con el de lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.

Este principio rechaza la prueba secreta practicada a espaldas de las partes o de una de ellas y el conocimiento privado del Juez sobre hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad general, e implica el deber de colaboración de las partes con el Juez en la etapa probatoria. Es tan importante, que debe negársele valor a la prueba practicada con su desconocimiento, como sería la que no fue previamente decretada en su momento procesal oportuno; en el caso que la prueba se practique antes del proceso o extrajudicialmente, lo cual puede ocurrir en materia de testimonios de inspecciones judiciales, debe ratificarse luego en el decurso del proceso, con el objetivo que el presente principio quede satisfecho.

8. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA PRUEBA.

Se relaciona íntimamente con el principio inmediatamente anterior, pero no se identifica con él. Para que exista esta igualdad es indispensable la contradicción; con todo, este principio significa algo más: que las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, persigan o no contradecir las aducidas por el contrario. Es un aspecto del principio más general de la igualdad de las partes ante la Ley procesal, según el cual se exigen las mismas oportunidades para la defensa; pero esta igualdad de oportunidades para probar no significa que exista un trato procesal similar en materia de pruebas, en el sentido de que se exija a las partes por igual la prueba de los diversos hechos que interesan al proceso y de que ellas tengan idéntica necesidad de aducir su prueba, pues, por el contrario, la condición de demandante o demandado y la posición frente a cada hecho influye en esta situación, como se observa en el principio fundamental de la carga de la prueba. Aquí se tiene en cuenta el efecto jurídico concreto perseguido por cada parte, sus pretensiones y excepciones, lo mismo que la condición intrínseca del hecho cuando se trata de negaciones indefinidas o cuando goza de notoriedad general o de presunción legal. Puede decirse que, en principio, la actividad probatoria recae sobre el demandante, en el sentido de que si éste nada prueba, su demanda será rechazada sin que signifique esto que al demandado no le interese demostrar sus excepciones y que no esté también sujeto a la carga de la prueba; pero ambos deben disponer de iguales oportunidades para hacer practicar o aducir las pruebas que estimen favorables a sus intereses.

9. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.

Es consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidades que respecto a ella se exigen. Significa que debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las y luego analizarlas para poner de presente ante el Juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que el examen y las conclusiones del Juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que les corresponde. Este principio también se relaciona con el de motivación de las sentencias y con el de la publicidad en el proceso general.

10. PRINCIPIO DE FORMALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA.

Este principio implica que la prueba está revestida de requisitos extrínsecos e intrínsecos. Los primeros se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia y de inmoralidad en el medio mismo, como sería la reconstrucción total de un delito sexual o de una unión extramatrimonial para establecer la concepción; procuran que con ella se busque en realidad el convencimiento del Juez sobre hechos que interesan al proceso y no lesionar el patrimonio moral o económico de la parte contraria, como ocurriría con la exhibición de escritos sobre escabrosos secretos familiares que en nada influyan sobre el litigio y lo alegado en autos.

11. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN DE LA PRUEBA.

Este principio versa sobre la formalidad de tiempo u oportunidad para su práctica y se relaciona con el de contradicción y lealtad; con él se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar su defensa. Es una de las aplicaciones del principio general de la preclusión en el proceso, también denominado de la eventualidad, indispensable para darle orden y disminuir los inconvenientes del sistema escrito.

Se habla de preclusión generalmente en relación con las partes, es decir, como la pérdida de la oportunidad para ejecutar un acto en interés de éstas, lo cual implica una invitación a observar determinada conducta procesal, salvo ciertas consecuencias establecidas por la Ley o libremente determinables por el Juez; existe entonces una “*autorresponsabilidad*” del sujeto procesal cuando deja transcurrir la oportunidad sin ejecutar ese acto o asumir esa conducta.

La preclusión probatoria se relaciona con la carga de la prueba, en cuanto impone a la parte interesada en suministrarla, la necesidad de hacerlo en la etapa pertinente del proceso y en nada afecta a quien no necesitaba aducir pruebas distintas de las ya existentes.

12. PRINCIPIO DE LA INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA.

Para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el Juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre

su admisibilidad e interviniendo luego en su práctica. Este principio contribuye a la autenticidad, seriedad, oportunidad, pertinencia y validez de la prueba. De lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.

La intermediación permite al Juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, interrogatorios a las partes y peritos, expertos, etc.; pero significa también este principio que el Juez no debe permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de pruebas, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las peticiones por las partes y para ordenar oficiosamente otras; sólo así puede decirse que el Juez es el director del debate probatorio.

13. PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LA PRUEBA.

Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción del Juez sobre la existencia o no de los hechos que interesan al proceso, en forma que se ajuste a la realidad, es indispensable otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la Ley no permite investigar o que resulten inútiles por existir presunción legal que las hace innecesaria (en cuanto se persiga con ellas probar lo presumido), o sean claramente impertinentes o inidóneas, todo lo cual se encuentra establecido en el artículo 395 de nuestro Código Adjetivo Civil Venezolano.

Este principio posee dos aspectos: *libertad de medios de prueba* y *libertad de objeto*. Significa lo primero que la Ley no debe limitar los medios

admisibles, sino dejar al Juez la calificación de si lo solicitado tiene relevancia probatoria; lo segundo implica que pueda probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en su práctica. El segundo de estos aspectos es fundamental, porque dentro de los medios aceptados, generalmente en los sistemas que los señalan taxativamente (documental, testimonial, peritaje, inspecciones, confesión, etc.), pueden comprenderse los más modernos métodos de investigación, si se tiene un criterio amplio. En cambio, limitar la actividad probatoria en forma caprichosa por el Juez o con una absurda regulación previa de la Ley, sería atentar contra los derechos de las partes, la debida defensa, la contradicción efectiva y la igualdad de oportunidades; es por esto que en cuanto al principio *in comento*, no existen más limitaciones que las mismas establecidas en el ya señalado artículo 395 del Código de Procedimiento Civil Venezolano vigente.

14. PRINCIPIO DE PERTINENCIA, IDONEIDAD O CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA.

Puede decirse que éste principio representa una limitación a la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en lo absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

Es necesario, sin embargo, no confundir la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir a pesar

de que su valor de convicción resulte nugatorio, por ejemplo, cuando no obstante referirse el testimonio a los hechos discutidos, su contenido carezca de mérito porque nada le consta al declarante o no suministre razón alguna de su dicho. Tampoco puede identificarse la idoneidad del medio con el valor de convicción de éste, para el caso concreto, pues mientras la primera indica que la Ley permite probar con ese medio el hecho a que se pretende aplicar, por ejemplo, con testimonios o confesión, el segundo, si bien depende en parte de esa idoneidad, porque si falta ésta, ningún mérito probatorio puede tener la prueba, exige algo más, que mira al contenido intrínseco y particular del medio en cada caso. De esta suerte es posible que, no obstante existir idoneidad, el Juez no resulte convencido de la prueba (el testimonio puede ser idóneo o conducente para probar un contrato y, sin embargo, por deficiencias del contenido de las declaraciones, puede ocurrir que no surja mérito de convicción alguno en las varias recibidas).

15. PRINCIPIO DE LA NATURALIDAD O ESPONTANEIDAD Y LICITUD DE LA PRUEBA Y DEL RESPETO A LA PERSONA HUMANA.

Hubo una larga época en que se ejercían sobre los testigos las mas absurdas y hasta crueles coacciones para obligarlos a declarar de acuerdo con el querer del funcionario y en el que el tormento era institución oficial para obtener a todo trance la confesión del acusado de delito. Su abolición se detuvo relativamente hace poco y constituye uno de los más firmes avances hacia la civilización de la justicia. Se comprende fácilmente que métodos como los indicados violan la libertad subjetiva, razón por la cual puede decirse que

resultan prohibidos en virtud del principio anterior; es decir, una cosa es la libertad de la prueba y otra la libertad individual de la persona declarante.

Tanto el testimonio como la confesión y, con mayor razón, el dictamen del perito, deben ser espontáneos o naturales, y las demás personas que los formulan no deben ver coaccionadas sus facultades o su conciencia por ningún medio, ya sea físico o psicológico.

Este principio de naturalidad o espontaneidad de la prueba incluye la prohibición y sanción de testimonio, dictámenes periciales, traducciones o copias que hayan sido falsificados o alterados, sea en virtud de dinero o beneficios de otro orden, o mediante amenazas al testigo de la parte interesada o al perito, hechos que constituyen delitos. Igualmente implica la prohibición de alterar materialmente las cosas u objetos que han de servir de prueba, como ciertas huellas, el documento original, el muro o cerca que sirven de lindero, etc., que también constituyen delito. En estos dos aspectos se identifica con el principio de la probidad y veracidad de la prueba.

En resumen, este principio se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba y lleva a la conclusión de que toda prueba que lo viole debe ser considerada ilícita y por tanto sin valor jurídico.

16. PRINCIPIO DE LA OBTENCIÓN COACTIVA DE LOS MEDIOS MATERIALES DE PRUEBA.

Debe tenerse cuidado de no confundir este principio con el anterior, para que no resulte una aparente contradicción entre ellos. En virtud de él los documentos, las cosas y, en ocasiones, la persona física cuando es objeto de prueba (para exámenes médicos, por ejemplo), deben ponerse a disposición del Juez cuando se relacionan con los hechos del proceso. Es consecuencia de

lo ya visto sobre la comunidad de la prueba, la lealtad y probidad de las partes y el interés público que en ella existe; permite al Juez el allanamiento de inmuebles, el acceso a los archivos públicos y privados, en imponer ciertas coacciones a las partes y testigos para que comparezcan a absolver interrogatorio o reconocer firmas y para que suministren los objetos escritos o libros de contabilidad cuya exhibición se ha decretado. Es más efectivo en los procesos penales y en los civiles inquisitivos, pero tiene aplicaciones importantes en el civil dispositivo. Si la suerte del proceso y de la Justicia que con él se quiere impartir depende de la prueba, es absurdo que el Juez carezca de facultades para obtenerla.

Las coacciones utilizadas consisten generalmente en multas, en la consecuencia jurídica de dar por reconocido el documento o por confesado el hecho y en la pérdida de oportunidades procesales. Pero es admisible que se recurra a conducir por fuerza al testigo o a la parte ante el funcionario judicial y más todavía, que se le apremie con multa para que conteste, siempre que luego no se utilice coacción alguna para obtener su declaración en determinado sentido, como se hizo en épocas antiguas, inclusive con el uso del tormento.

Existe, pues, un deber de prestarle colaboración a la Justicia, en materia de pruebas, impuesto por razones de interés público, tanto a los terceros como a las partes. Es por esto, que en razón de este principio, si bien nadie está obligado a facilitar pruebas a su adversario, esto es muy relativo, porque el absolver posiciones o reconocer documentos o exhibirlos puede beneficiarlo, a pesar de que no lo desee, los deberes de lealtad, probidad y verdad exigen que quien tenga documentos o cosas con valor probatorio en una causa, esté obligado a exhibirlos, aunque su contenido o significado probatorio lo perjudique. Si el objeto o documento está en poder de un tercero, existe el

deber de exhibirlo, sancionable con multas y con el pago de perjuicios; si está en poder de una parte, existe una carga procesal de exhibición, dadas las consecuencias que para ese proceso se deducen en su contra si niega o impide la exhibición. *Se trata de un deber ciudadano de cooperación, no a los fines de los interesados en el proceso, sino a los de naturaleza pública que éste preside y que interesan a la comunidad.*

17. PRINCIPIO DE INMACULACIÓN DE LA PRUEBA.

Este principio es aplicado particularmente a la prueba, con el objeto de indicar que por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces o nulos. Se trata, en realidad, de comprender en éste, de manera más general y desde otro punto de vista, los principios ya examinados de la formalidad y legitimidad de la prueba, de su espontaneidad o naturalidad y licitud, de su oportunidad y preclusión, de su contradicción y publicidad. La falta de pertinencia e idoneidad no configura vicio alguno, sino ineficacia probatoria, porque el medio puede ser recibido con todos los requisitos para su validez, no obstante la ausencia de relación con el hecho o la prohibición legal de probarlo con él.

18. PRINCIPIO DE EVALUACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

La prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar la convicción al Juez, sobre los hechos que interesan proceso. Para que la voz de las pruebas obre con su natural eficacia sobre el ánimo del Juez, es preciso que

éste no sea violentado en su conciencia, ni siquiera por lo que, al hablar del convencimiento, hemos llamado influjo legal. Pero su valoración no debe ser expresión de una simple creencia subjetiva del Juez, sino tal *“que los hechos y las pruebas que han sido sometidos a su criterio, si se pusiesen en consideración de cualquier otro ciudadano desinteresado y razonable, deberían dar por resultado la misma certeza que le produjeron al Juez. Esto es lo que denominamos carácter social del convencimiento”*. Puede aplicarse a la prueba el criterio que para la interpretación de la Ley recomiendan algunos modernos filósofos del Derecho, de que resulte multi - personal u objetiva, y no meramente subjetiva del Juzgador, es decir, que se acomode a la realidad social y a los que lógicamente pueda entender cualquier persona de cultura similar.

Esta función es quizás la más delicada del proceso, especialmente para el Juez a quien está encomendada, porque las partes son al respecto simples colaboradoras. La suerte de la Justicia depende del acierto o del error en la apreciación de la prueba, en la mayoría de los casos.

19. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y DE LA AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES POR SU INACTIVIDAD.

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas, no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el Juzgador, en virtud de la cual

puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que la benefician y la contraprueba de los que pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Se trata de un principio fundamental, en virtud del cual se le permite al Juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de resolver al fondo, contra los principios de economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional.

20. PRINCIPIO DE LA ORALIDAD EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA.

Como un aspecto del sistema oral o escrito que rigen en el proceso, puede enunciarse este principio en relación con la prueba.

En el proceso penal prevalece la forma oral y en el civil la escrita, pero lo ideal es la oralidad en ambos; en la práctica de las pruebas, sin que esto excluya la aportación de documentos, ni el dejar actas escritas de los testimonios, declaraciones de partes y exposiciones de peritos.

Sin la menor duda, el sistema oral favorece la inmediación. La contradicción y la mayor eficacia de la prueba judicial.

21. PRINCIPIO DE LA NO DISPONIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD DE LA PRUEBA.

De los principios de la comunidad de la prueba, de su fin de interés público y de su obtención inquisitiva y coactiva por el Juez, se deduce este principio y significa que no le corresponde a la parte ningún derecho resolver si una prueba que interesa a los fines del proceso debe ser aducida, sino que el Juez dispone de poderes y medios para llevarla al proceso; e igualmente significa que una vez solicitada la práctica de una prueba por una de las partes, carece de facultad para renunciar a su práctica si el Juez la estima útil y que si fue ya practicada o presentada, no puede renunciar a ella para que deje de ser considerada por el Juez.

22. PRINCIPIO DE LA GRATUIDAD DE LA PRUEBA.

Significa éste principio, que dado el fin de interés general que radica en el proceso y en la prueba, lo ideal es que el Estado satisfaga el servicio público de Justicia de manera gratuita, sin gravar económicamente a las partes por la recepción y práctica de los medios probatorios, así sean inspecciones judiciales, dictámenes de expertos oficiales, interrogatorios de testigos y de las mismas partes, examen de documentos, etc. Únicamente cuando los interesados soliciten el dictamen de peritos particulares o la expedición de copias de documentos notariales o que se encuentren en otros archivos, se justifica que deban costear los honorarios de aquellos y los servicios de estas.

CONCLUSIÓN

Del estudio efectuado a la Teoría General de la Prueba y de sus principios, podemos concluir que:

La Prueba Judicial es el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, atención y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al Juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso; de lo anterior se derivan tres aspectos fundamentales de la prueba: 1° *Su manifestación formal*, es decir, la forma o procedimiento para su postulación en el proceso (evacuación); 2° *Su contenido sustancial*, que son las razones o motivos que de esos medios se deducen a favor de la existencia o inexistencia de los hechos y 3° *El resultado Subjetivo*, que es la convicción que produce en el ánimo del sentenciador los elementos de juicio en ella contenidos y que le permiten verificar la verdad, es decir, la comprobación de los hechos relevantes a la litis.

En esa evaluación, el Juez debe atenerse a los principios legales para la valoración de los distintos medios probatorios; la postulación de la verdad por medio de la prueba de los supuestos normativos de la norma favorable a la parte interesada, constituye el *desideratum* de toda la actividad judicial, por lo que se puede decir u concluir que “*El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas*”.

Igualmente se puede concluir puntualmente que:

1.- El derecho, sea nacional o extranjero, tiene que ser aplicado de oficio por el juez, sin necesidad de que las partes cumplan ninguna actividad;

2.- Los litigantes tienen el deber de colaborar en el esclarecimiento de los hechos y la carga de probarlos recae, principalmente, en quien estuviese en mejores condiciones de cumplirla;

3.- La carga de acreditar los hechos en que se basan las presunciones judiciales (indicios) está sometida a los mismos principios que rigen la carga de la prueba en general;

4.- Los jueces tienen el deber de esclarecer los hechos controvertidos, con independencia de la actividad de las partes; ello así siempre que se respeten los principios del debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- BELLO LOZANO, Humberto. LA PRUEBA Y SU TÉCNICA. Año 1.991. Editorial Mobilibros. Caracas – Venezuela.
- RIVERA MORALES, Rodrigo. LAS PRUEBAS EN EL DERECHO VENEZOLANO. Año 2.004. Editorial Jurídica Santana. San Cristóbal – Venezuela.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. Año 1.987. Biblioteca Jurídica Dike. Editorial Crucigrama. Medellín – Colombia.
- HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL. Año 2.005. Ediciones Liber. Caracas – Venezuela.
- CALVO BACA, Emilio. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO. Año 2.004. Ediciones libra. Caracas - Venezuela.
- CALVO BACA, Emilio. CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO. Año 2.005. Ediciones libra. Caracas - Venezuela.
- HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO.- 5 tomos. Año 2.005. Ediciones Liber. Caracas – Venezuela.